

### **Expediente:**

TJA/1<sup>a</sup>S/33/2023

Actor:

### Autoridad demandada:

Agente Vial Moto patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial y/ otras autoridades.

Tercero interesado:

No existe.

#### Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis. El actor señaló como actos impugnados: "1.- El acta de infracción número de Infracción 36245 emitida con fecha 31 del mes de diciembre del año 2022, realizada por el c. policía vial, oficial de pie tierra, moto patrullero, auto patrullero, perito, patrullero o el cargo que ostente en la dirección de policía vial, o secretaria de protección y auxilio ciudadano de Cuernavaca, morelos, del municipio de Cuernavaca morelos.

Asi como los actos que derivaron de esa acta de infracción consistentes en: 2.- El ilegal cobro que derivaron de la infundada acta de infracción número de fecha 31 de diciembre del año 2022, como se acredita con la factura de serie U y numero de folio 3315393 de fecha 03 de enero del año 2023, por la cantidad de \$5,292.00 cinco doscientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.) cobro que ejecuto la tesorería municipal del ayuntamiento de cuernavaca morelos, mexico, por concepto de por conducir bajo los efectos de alcohol y narcóticos u otras sustancias toxicas, en caso de que causen daño o lesiones a tercero la multa se duplicara. 3.- El ilegal cobro que la infundada acta de infracción número FOLIO 36245 de fecha 31 de diciembre del año 2022, como se acredita con la factura de serie U y numero de folio 3315397 de fecha 03 de enero del año 2023, por la cantidad de \$1,92,00 cinco noventa y dos pesos 00/100 m.n.) cobro que ejecuto la tesorería municipal del ayuntamiento de cuernavacac morelos, mexico, por concepto de levantamiento de inventario por vehiculo. 4.- El ilegal cobro que la infundada acta de infracción número FOLIO de fecha 31 de diciembre del año 2022, como se acredita con la factura de serie U y numero de folio 3315393 de fecha 03 de enero del año 2023, por la cantidad de \$3,100,00 tres mil cien pesos pesos 00/100 m.n.) Cobro que ejecuto por la moral servicio de

transporte, salvamento y deposito de vehículos auxiliares, al transporte en general LHC, gruas y transportes s.a. de c.v. por concepto de arrastre de alcoholímetro, 4 días de resguardo y corralón." sic. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, porque el agente de tránsito y vialidad demandado no fundó debidamente su competencia; por tanto, se declaró su nulidad lisa y llana. Se condenó a las autoridades demandadas, a la devolución de las cantidades enteradas.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ºS/33/2023.

### I. Antecedentes.

 presentó demanda el 30 de enero de 2023, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el veintitrés de marzo de 2023.

Señaló como autoridades demandadas a:

- POLICÍA VIAL OFICIAL DE PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO,
  AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO
  QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL SUBDIRECCIÓN
  DE VIALIDAD MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y,
- c) SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V.

Como actos impugnados:

de diciembre de 2022, levantado por el policía adscrito a la Dirección de Policía del Municipio de Cuernavaca, Morelos.



II.

Los actos que derivaron del acta de infracción consistentes en: "El ilegal cobro que derivaron de la infundada acta de infracción número FOLIO de fecha 31 de diciembre del año 2022, como se acredita con la factura de serie U y numero de folio 3315393 de fecha 03 de enero del año 2023, por la cantidad de \$5,292.00 cinco doscientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.) cobro que ejecuto la tesorería municipal del ayuntamiento de cuernavaca morelos, mexico, por concepto de por conducir bajo los efectos de alcohol y narcóticos u otras sustancias toxicas, en caso de que causen daño o lesiones a tercero la multa se duplicara. 3.- El ilegal cobro que la infundada acta de infracción número FOLIO 31 de diciembre del año 2022, como se acredita con la factura de serie U y numero de folio 3315397 de fecha 03 de enero del año 2023, por la cantidad de \$1,92,00 cinco noventa y dos pesos 00/100 m.n.) cobro que ejecuto la tesorería municipal del ayuntamiento de cuernavacac morelos, mexico, por concepto de levantamiento de inventario por vehiculo. 4.- El ilegal cobro que la infundada acta de infracción número **FOLIO** de fecha 31 de diciembre del año 2022, como se acredita con la factura de serie U y numero de folio 3315393 de fecha 03 de enero del año 2023, por la cantidad de \$3,100,00 tres mil cien pesos pesos 00/100 m.n.) Cobro que ejecuto por la moral servicio de transporte, salvamento y deposito de vehículos auxiliares, al transporte en general LHC, gruas y transportes s.a. de c.v. por concepto de arrastre de alcoholímetro, 4 días de resquardo y corralón." Sic.

### Como pretensiones:

- A. Se declare la nulidad lisa y llana del "acta de infracción" con número de folio de fecha 31 de diciembre de 2022.

  Lo anterior por ser un acto carente de legalidad.
- **B.** La devolución del importe de la cantidad de \$5,292.00 (cinco mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), por

concepto de multa impuesta derivada de la infracción demandada, que se acredita con la factura serie u folio 3315393 de fecha 3 de enero del año 2023, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

- C. La devolución del importe de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de inventario por vehículo, de conformidad con la factura serie u folio 3315397, de fecha tres de enero de 2023, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.
- D. La devolución del importe de \$3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 m.n.), por el cobro que ejecutó la moral Servicio de Transporte y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en general LHC, Grúas y Transportes S.A. de C.V., de acuerdo al recibo número 2745, de fecha 3 de enero de 2023, expedido por la moral demandada.
- **2.** Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.
- La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
- 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 12 de julio de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 21 de agosto de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

### II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por materia se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este



juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley Orgánica); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley de Justicia Administrativa); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

- 8. Señaló como actos impugnados los transcritos previamente; una vez analizados, se precisa que, se tiene como acto impugnado:
  - La infracción de tránsito con folio , levantada el día 31 de diciembre de 2022, emitido AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS.
- 9. La existencia del recibo de infracción de tránsito quedó demostrada con su copia simple que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en la página 18 del proceso; toda vez que las autoridades demandadas sostuvieron su legalidad y no la impugnaron en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.
- 10. No se tienen como actos impugnados el resto de los señalados por el actor, porque propiamente no son sino la consecuencia de haber levantado el recibo de infracción de tránsito. Por tanto, serán analizados al estudiarse el fondo del asunto.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

### Causa de improcedencia opuesta por el Tesorero Municipal.

12. El tesorero municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del



artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que se configura porque él no emitió el recibo de infracción de tránsito, sino autoridad diversa y, por ello, debe sobreseerse este proceso.

- 13. No se configura la causa de improcedencias opuesta, toda vez que, si bien es cierto que la Tesorería demandada no emitió el recibo de infracción impugnada, sí lo ejecutó al realizar el cobro de la misma. Como se demuestra en las páginas 29 y 30 del proceso, en donde se encuentran las facturas serie U, con número de folios 3315393 y 3315397, de fechas 3 de enero de 2023, emitidas por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; desprendiéndose de las misma que el actor pagó las cantidades de \$5,292.00 (cinco mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 M. N.) y \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M. N.), por concepto de "CIRCULACIÓN.- POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS Y OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS, EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESIÓN A TERCERO LA MULTA SE DUPLICARÁ." (sic) "EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO.-LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO." (sic), respectivamente.
- 14. Razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes

en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

- 15. De la misma forma, alegó que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de la materia, porque a su consideración, el actor no acreditó su personalidad al no anexar a su demanda algún documento que lo identificara como la persona que aduce ser, por lo que, a su consideración no cuenta con el interés legítimo para instar el presente juicio.
- 16. En ese sentido, no le asiste la razón a dicha autoridad, toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales en los cuales México sea parte, favoreciendo en todo momento, a las personas la protección más amplia, en apego al principio pro persona o pro homine, en correlación con los artículos 2 y 4, de nuestra Carta Magna, en que se derivan por una parte el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual, de género entre otros, por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades tienen la obligación de respetar la auto denominación que la persona interesada manifieste, sin exigir mayores requisitos probatorios, a menos de que existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la denominación o autoadscripción de la persona, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, lo que en el caso en concreto no ocurrió, si bien la autoridad hizo manifestaciones al respecto, cierto es también que no acompañó prueba alguna en contrario.



- 17. Ahora bien, por cuanto a la falta de interés del actor, la causal de improcedencia también resulta improcedente. Lo anterior es así, pues el interés legítimo corresponde a uno o varios individuos a los que el acto de autoridad no los afecta de manera individualizada o personal por transgredir un derecho que tienen tutelado legalmente, sino más bien por la posición que guardan frente a la ley, la que les conviene que se cumpla, por lo que al reconocerse la existencia de un perjuicio cualificado a cierto o ciertos sujetos en cualesquiera de sus intereses, se les confiere un poder de exigencia sobre la legitimidad en el actuar de la administración.
- 18. Es por lo anterior que se s'ostiene, que la consagración del interés legítimo como requisito para acceder a la jurisdicción del Estado, es una solución para otorgar este acceso a aquellos casos en que los deberes u obligaciones de las autoridades no están puntualmente definidos en la ley y el gobernado no tiene derechos específicamente establecidos, pero sí tiene una posición frente a la norma que los distingue de los demás gobernados.
- 19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en el juicio administrativo, "...El acta de infracción de tránsito número ..." (sic), señalando incluso la violación flagrante a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba la copia de la misma acta, que posteriormente fue reconocida por las autoridades demandadas quienes defendieron su legalidad y que como ya se dijo anteriormente acreditan fehacientemente que el acto impugnado sí existió.
- **20.** Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo el acto relacionado con el acta de infracción.

Causa de improcedencia opuesta por el agente de tránsito.

21. El comandante Vial Adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del

Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su calidad de Superior Jerárquico, quien compareció en representación del oficial de Tránsito , Agente Vial Moto Patrullero, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X, XI y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. La primera de ellas, relativa a la falta de personalidad de la parte actora, porque a su consideración no presenta pruebas fehacientes que comprueben su dicho, por tal motivo no pueden ser consideradas y declarar la nulidad, lo que es infundado en términos de lo que se expuso y se contestó a las causales analizadas en los puntos que anteceden.

- **22.** En relación al porqué consideró que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la Ley de la materia, no realizó argumento alguno capaz de ser analizado, lo que lo hace **inatendible.**
- 23. Por lo que hace a la invocación de las fracciones XI y XIV, del mismo artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, lo hizo en el sentido alegando que la infracción fue impuesta conforme a derecho.
- 24. En ese sentido, lo alegado por la autoridad demandada tiene relación con el fondo del asunto, ya que está sosteniendo la legalidad del acto impugnado, razón por la cual no será analizado en este apartado de causas de improcedencia.<sup>4</sup>

Causa de improcedencia opuesta por la persona moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes, S.A. de C.V.

25. La moral demandada, opuso como causales de improcedencia las

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



previstas por las fracciones III, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia, relativas a la falta de interés jurídico o legítimo del demandante, la inexistencia del acto y las demás que resulten de alguna disposición de la propia Ley de la materia, mismas que son **infundadas**, conforme a lo ya analizado en relación a las causales de improcedencia hechas valer por las diversas autoridades demandadas, pues ha quedado claro que el enjuiciante sí tiene interés para incoar el presente juicio y el acto sí existió.

**26.** Hecho el análisis intelectivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

### Presunción de legalidad.

27. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>5</sup>

### Análisis de fondo.

28. La parte actora plantea dos razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 08 a 16 del proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.20.A.51 K (10a.) Página: 2239.

- **29.** Las autoridades demandadas sostuvieron su competencia y la legalidad del acto impugnado.
- 30. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
- 31. La primer razón de impugnación es esencialmente fundada atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

- k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;
   [...].
- 32. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier



medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).

- 33. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
- **34.** Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.
- 35. Sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.
- **36.** No obstante, el precepto constitucional, no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Entonces, para resolver este asunto, se tomará en cuenta el criterio de interpretación

funcional, a través de la utilización del tipo de argumento *De Autoridad*.<sup>6</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>7</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el *De Autoridad*, que atiende a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.

- 37. Se toma como argumento De Autoridad el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."
- 38. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.



competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

39. Bajo ese contexto, tenemos que, del análisis a la infracción número de fecha 31 de diciembre de 2022, materia del presente juicio, fundó su competencia en el artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que, dispone:

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso;

VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo

VIII.- Policía Primero:

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate

у,

XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorquen atribuciones.

40. Asimismo, en la parte superior dice: "INFRACCIÓN DE TRÁNSITO SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL" (Énfasis añadido). En donde identifica al agente de tránsito se encuentran las siguientes leyendas: "Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para

el Municipio de Cuernavaca, Morelos: ARTÍCULO 6 FRACCION 9

- 41. En el acto impugnado, el agente de tránsito y vialidad asentó que su cargo era el correspondiente a la fracción 9 del artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, esto es, Agente Vial Pie Tierra, en el artículo transcrito, se establece que son autoridades de tránsito y vialidad municipal el "Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad" y el "Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad"; sin embargo, de la lectura del recibo de infracción de tránsito, se observa que en su inicio dice: "SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL", y en el apartado que se transcribió en el párrafo 40, no se asentó su área de adscripción. Lo que es ilegal.
- 42. Sobre estas bases, es ilegal el acto impugnado, porque de su lectura se entiende que el agente de tránsito y vialidad es AGENTE VIAL PIE TIERRA, adscrito a la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS y no se señala que está adscrito a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD. Por tanto, el agente de tránsito y vialidad demandado no fundó debidamente su competencia para emitir la infracción de tránsito impugnado.
- 43. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción con folio levantada el día 31 de diciembre de 2022, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que le dé la competencia de su actuación, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar es ilegal.



- 44. Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS; denominación y órganos de los cuales emana el acto impugnado que no se encuentran establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- **45.** Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción impugnado, resulta ilegal, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite señale, de manera clara y precisa, el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.
- **46.** Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

## AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.<sup>8</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario:

### Consecuencias de la sentencia.

**47.** La parte actora pretende lo señalado en los párrafos <u>1. A.</u>, <u>1. B.</u>, <u>1. C.</u> y <u>1. D.</u>

### Nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito.

- 48. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la nulidad lisa y llana de la infracción folio levantado el día 31 de diciembre de 2022, elaborado por la autoridad demandada Como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión 1. A.
- 49. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la infracción con folio levantado el día 31 de diciembre de 2022, se deja sin efectos ésta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido

Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.". No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 1.40.A. J/16. Página: 613



indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

### Devolución de las cantidades pagadas.

- **50.** Se condena a las autoridades demandadas a **devolver al actor** las siguientes cantidades:
  - a) La cantidad de \$5,292.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.). Por concepto de "CIRCULACIÓN.- POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS..." (sic). Pago que se acredita con la FACTURA, SERIE "U" FOLIO 3315393, de fecha 3 de enero de 2023. Expedida por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA a través de la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
  - b) La cantidad de \$192.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.). Por concepto de "LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO..." (sic). Pago que se acredita con la FACTURA, SERIE "U" FOLIO 3315397, de fecha 3 de enero de 2023. Expedida por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA a través de la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
  - c) La cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.).

    Por concepto de "Arrastre pro alcoholímetro" "Días resguardo corralón" (sic). Pago que se acredita con el RECIBO NÚMERO 2745, de fecha 3 de enero de 2023. Expedido por SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V.

- 51. Haciendo un total de \$8,484.00 (ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) Con esto se cumplen las pretensiones 1.
  B, 1.C y 1.D.
- 52. Devolución que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
- **53.** A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>9</sup>
- **54.** Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

### Vista. Consecuencias de las presuntas irregularidades detectadas.

**55.** En cumplimiento del articulo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>10</sup>, vigente a partir del

<sup>9</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
10 Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>11</sup>, situación que en el presente asunto se presume. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>12</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>13</sup>, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

**56.** Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de *la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

**Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>13</sup> Artículo 222. Deber de denunciar

de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

- 57. Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de: El original del recibo de pago, con número 2745 de fecha 3 de enero de 2023, por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) expedida por "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC grúas y transportes S.A. de C.V."14
- 58. Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental que, ampara los conceptos de "resguardo y arrastre"; porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 32 de la Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022<sup>15</sup>, publicada en el Periódico Oficial número 6027 de fecha treinta y uno

<sup>14</sup> Consultado en foja 31 del expediente principal.

<sup>15</sup> Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general, de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Cuernavaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables.

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (U.M.A.)

<sup>4.3.23</sup> De los derechos del corralón

Artículo 32.- Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

<sup>4.3.23.1</sup> Por arrastre hasta 10 kilómetros:

Concepto U.M.A. 4.3.23.1.1 motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas 10

<sup>4.3.23.1.1</sup> motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas 10 4.3.23.1.2 automóvil 12

<sup>4.3.23.2</sup> Por arrastre en más de 10 kilómetros, por kilómetro adicional:

Concepto U.M.A.

<sup>4.3.23.2.1</sup> automóvil

<sup>4.3.23.2.2</sup> transporte ligero de hasta 3.5 toneladas 1.20



## de diciembre de dos mil veintiuno; 5 fracción I<sup>16</sup>, 8 fracción II<sup>17</sup>, 9 tercer y cuarto párrafo, <sup>18</sup>12<sup>19</sup>, 17<sup>20</sup>, 19<sup>21</sup>, 20<sup>22</sup> y 44 último párrafo del *Código*

16 Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

<sup>17</sup> Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.
- <sup>18</sup>...<u>En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal</u>, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>19</sup> **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

- <sup>20</sup> **Artículo 17.** <u>La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría</u>, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.
- <sup>21</sup> **Artículo 19.** Los ingresos del Estado <u>y de los municipios</u> se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

- <sup>22</sup> **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:
- I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y
- III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

Fiscal del Estado de Morelos<sup>23</sup>, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la **Tesorería del Municipio de Cuernavaca**, **Morelos**, a través de sus oficinas recaudadoras.

- 59. En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró los conceptos de "resguardo y arrastre", fue directamente la Empresa denominada "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", contraviniendo los preceptos legales antes citados.
- 60. Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de las Facturas Serie "U", Folio 3315393 y Serie "U", Folio 3315397<sup>24</sup> expedidas por la Tesorería Municipal, ambos de fecha 3 de enero de 2023.
- 61. Lo que, no sucede con la nota de pago a la persona moral "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", del que se percibe el pago efectuado por los conceptos de "resguardo y arrastre" que ampara la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que se inserta para mejor ilustración:

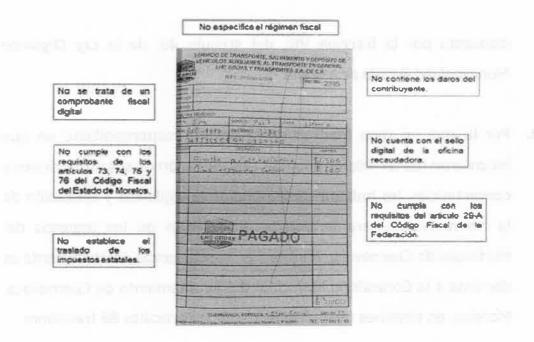
También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

23 Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Fojas 29 y 30 del expediente principal.





- **62.** Es así como, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*. <sup>25</sup>
- 63. Bajo este contexto y ante la expedición del recibo de pago cuya imagen consta con anterioridad, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*<sup>26</sup>

64. Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones

### SIN TEXTO

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;



- **65.** I, II, V y VI<sup>27</sup>, 174<sup>28</sup>, 175<sup>29</sup> y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>30</sup>.
- 66. Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente el recibo de pago con número 2745 expedido por "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio (resguardo y arrastre), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra se lee:

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículo 86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

l. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> **Artículo 174.**- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**29-A**.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

**IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los



términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...

**67.** Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que expresan:

Los contribuyentes que realicen Artículo 73. operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales. Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

**Artículo 76.** Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a) La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
- b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
- c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
- d) Lugar y fecha de expedición;
- e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
- f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y g) El importe total de la operación que ampara, y
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso,



proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.

**68.** Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,221,950.00.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,221,950.00 pero no de \$1,832,920.00.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,832,920.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión. Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- **b).-** Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- **c).-** Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- **d).-** No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- **f)** Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- **g)** Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querella si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

**Artículo 245**. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare



previamente <u>que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir</u> perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querella o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

69. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>31</sup>.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

**70.** Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamient o de Cuernavaca, Morelos.	Artículo 41 El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:   IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;  V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;   Artículo 42 No pueden los Presidentes Municipales:  VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio	Ley Orgánica Municipal de Estado de Morelos.



o committee of	oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales; 	ry rhanjerosurul
Síndico Municipal del Ayuntamient o de Cuernavaca, Morelos.	Artículo 45 Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
	VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;	en puso erchini erancer schuck er universitätigen
Tesorero Municipal del Ayuntamient o de Cuernavaca, Morelos.	Artículo 82 Son facultades y obligaciones del Tesorero:  III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;  VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

### III. Parte dispositiva.

- **71.** La actora demostró la **ilegalidad** del recibo de infracción impugnado, por lo cual se declara su **nulidad lisa y llana**.
- 72. Las autoridades demandadas, deberán cumplir con el apartado denominado <u>"Consecuencias de la sentencia"</u>; es decir, deberán devolver la cantidad enterada de \$8,484.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)
- **73.** Por las razones antes disertadas, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Fiscalía

Anticorrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

### Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>32</sup>; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>33</sup>; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ** 

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

 <sup>32</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
 33 Ídem.



MARIO GÉMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES

DE

MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADQ** 

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

# TOAQUÍN POQUE GONZALEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/33/2023, relativo al juicio de nulidad promovido por en contra de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYONTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. Conste

IDFA.

VOTO CONCURRENTE que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número TJA/1ºS/33/2023, promovido por

en contra del AGENTE VIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y otras autoridades.

No se comparte el criterio de la mayoría que determina dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; a fin de que, en el ámbito de su competencia, efectué las investigaciones correspondientes con respecto a que, según el recibo



de pago, con número 2745 de fecha 3 de enero de 2023, "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", cobró la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por conceptos de "resguardo y arrastre" (sic), derivado de la infracción folio 36245, emitida el 31 de diciembre de 2022, por el AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS.

Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del

multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

Pero además, la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, naturaleza que no corresponde a este Tribunal.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA / DA FE.

**MAGISTRADO** 

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN